



**GUADALAJARA, JALISCO, 29 VEINTINUEVE DE ENERO
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-3290/2019** promovido por ********* en su carácter de Administrador General Único 1 de la persona jurídica denominada **“*****”** Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la **SECRETARÍAS DEL TRANSPORTE Y DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 25 veinticinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, escrito firmado por ********* en su carácter de Administrador General Único 1 de la persona jurídica denominada **“*****”** Sociedad Anónima de Capital Variable, quien presentó demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-3290/2019** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, y al encontrarla irregular, se previno al promovente en acuerdo de fecha 226 veintiséis de noviembre del año pasado, para que complementara su demanda.

2. Al cumplir parcialmente con los requerimientos efectuados, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha 5 cinco de diciembre del año próximo pasado, se emitió acuerdo el 19 nueve del mes y año en cita, en el que se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas a la **SECRETARÍAS DEL TRANSPORTE Y DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO**, y como actos administrativos impugnados: Se tiene como acto administrativo impugnado: Cédulas de notificación de Infracción folios: **257640620, 273443711, 275691658, 275846376, 279386680, 254448060, 254683213, 245258089, 204237808, 283647889, 207393619, 269088591, 270090079, 292073712, 271286767, 271659970, 292559950, 272559317, 273083332, 12360420174607, 20173727755, 20173440157, 20173706575, 20194272782, 20180032585 Y 20194415105; los gastos de ejecución M616004147033, M618004000951, M618004039824, M618004077000 Y M618004138984, así como la devolución del pago efectuado que se desprende de los recibos número: A45688471, A45688473, A45688474 Y A4568847; se admitieron las pruebas ofrecidas por la promovente y se ordenó el emplazamiento de estilo a las demandadas.**

3. En auto de fecha 16 dieciséis de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la **DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL GOBIERNO**

DEL ESTADO, TODAS DEL ESTADO DE JALISCO, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda.

4.- El día 28 veintiocho de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, produciendo contestación en tiempo y forma la a demanda entablada en su contra. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

CONSIDERANDOS:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obra agregada a fojas de la **41 y 42, 61 y 62** de autos, consistente en recibos oficiales y cédulas materia de impugnación, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,



quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- En su concepto de impugnación, Señala el demandante que se debe declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, al afirmar que no le fueron debidamente notificado por lo que se le deja en estado de indefensión, violentando lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 203 y 378 de la Ley de Movilidad y Transporte de esta Entidad.

En tanto las autoridades que produjeron contestación a la demanda, se limitan a señalar que sus actos sí cumplen con los requisitos de legalidad que se exige al caso.

Circunscrita la litis a resolver y como se adelantó, esta Sala considera que le asiste la razón y el derecho al accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción materia de este juicio, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron notificadas, no obstante que la autoridad emisora se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 377, así como por la fracción III, del artículo 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, que así lo disponen y dicen:

“Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

...

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello...”

De los artículos incluidos con antelación, se sigue que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo a infraccionar, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

Así mismo se establece, en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones a practicarse por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.

Aunado a lo anterior, conforme lo disponen los arábigos 82, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas; y realizarse personalmente y por escrito, cerciorándose de que el domicilio del administrado corresponde con el señalado para recibir notificaciones, entregando copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica, señalando la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta, misma que si se negara a firmar, deberá hacerse constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afectara la validez del acta y de la propia notificación.

Luego, es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó que los actos impugnados no le fueron debidamente notificados, aseveración que no fue desvirtuada por las enjuiciadas, toda vez que no presentaron las constancias de notificación respectivas, teniéndoles por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera directa en este sentido, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante la falta de pruebas que lo desvirtúen, luego inconcuso que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente



a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus apartados 14 y 16, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción materia del juicio que se resuelve**, cobrando aplicación al efecto la tesis de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, bajo el siguiente rubro y texto:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Al resultar fundado los agravios en atención, es propio declarar la nulidad de los Requerimientos de Pago folios **M616004147033, M618004000951, M618004039824, M618004077000 Y M618004138984**, al generarse por gastos de ejecución por cobro de los actos materia de este juicio y declarados nulos, y por tanto de actos viciados de origen, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de la Séptima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro 252103, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.”

En consecuencia y toda vez que el actor acredita a haber pagado los actos impugnados al través de los recibos oficiales con número de folio: **A45688471, A45688473, A45688474 Y A45688472**; emitidos por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas hoy **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y ya que la sentencia que declara la nulidad de los actos impugnados tendrá por efecto restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado en el que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada, por lo que **se ordena la devolución** del pago erogado por el actor respecto del concepto de las cédulas de notificación de infracción que han sido declaradas nulas y gasto de ejecución debidamente actualizado, en la presente sentencia lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiriera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:



“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por último y al haberse emitido la presente **sentencia en el término** previsto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de materia supletoria a la materia Administrativa, **NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL**, quedando de esta forma debida y legalmente notificada, no así a la vencida, a quién se le deberá notificar por oficio con copia de la presente, a fin de que esté en posibilidad de cumplir cabalmente con lo aquí sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio desvirtuó la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

TERCERO.- Se condena a la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a devolver a favor de la parte actora del pago erogado por el actor respecto del concepto de las cédulas de notificación de infracción que han sido declaradas nulas y gasto de ejecución debidamente actualizado, y que se acredita con el recibo oficial con número de folio: **A45688471, A45688473, A45688474 Y A45688472.**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

AJMC/MMTC/avc